



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA VALLADARES DE ANDA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2632/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2632/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Valladares de Anda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000147516, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ALUMBRADO PÚBLICO EN LA COLONIA PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CP. 04470

Se solicita respetuosamente a la Delegación Coyoacán:

1. La razón por la cual no han sido sustituidas las luminarias que no quedaron funcionando dentro del Programa Ilumina mi Ciudad, el cual fue supervisado por la JUD de Alumbrado Público. Se ingresó a la autoridad delegacional oficios en los que se indicaba dicha situación. Sin embargo, no han sido atendidos.

2. Atención a los múltiples reportes en CESAC, la mayoría ya tiene varios meses y sin embargo, no han sido atendidos.

3. Realizar un recorrido por todas las calles de la Colonia, para realizar un clareo de luminarias. Indicarnos fecha de dicho recorrido, así como fecha en la que será realizado el clareo” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGSMU/SPPSMU/820/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

Lo anterior, me permito enviarle copia de los oficios DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016 de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, área adscrita a la Dirección General, dando respuesta a lo solicitado.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016 del veinticinco de agosto de mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, dirigido al Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

El programa “ilumina tu Ciudad” entregó trabajos de transformación de varias colonias, entre ellas Presidentes Ejidales. Se solicitaron las garantías del trabajo realizado por desperfectos y fallas en las luminarias. A partir de que sale la empresa cualquier desperfecto en cuestión del alumbrado público corre a cargo de esta Unidad Departamental, se trabaja de acuerdo al presupuesto asignado a este área para el rubro de alumbrado ejercicio 2016.

La falta de parque vehicular es lo que está ocasionando el rezago en la reparación de luminarias en toda la demarcación, no obstante, se continua trabajando para cumplir con la demanda ciudadana en cuestión de alumbrado público.

Corresponde a la JUD de Parques y Jardines brindar la información sobre el clareo de luminarias.

...” (sic)

III. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

“No estamos de acuerdo con la respuesta que da la JUD de Alumbrado Público

1. En los oficios indicados en las referencias de nuestra solicitud, se hizo del conocimiento del área responsable que varias luminarias desde su instalación quedaron sin funcionar.



Sin embargo, hasta fecha no han atendido nuestra solicitud. A pesar de que se indican las ubicaciones de las mismas.

2. Se solicitó que se realizara un recorrido conjunto entre personal de la JUD de Alumbrado Público, el contratista y los vecinos, para detectar fallas en los trabajos realizados. No fue atendida nuestra propuesta.

3. Independientemente, de que nuestra propuesta de recorrido fuera o no aceptada; asumimos que la autoridad delegacional, tuvo que haber realizado dicho recorrido, para poder firmar las actas de entrega de trabajos realizados y poder pagar al contratista. Al parecer, no hicieron de manera adecuada el recorrido, en virtud de que siempre estuvieron (y están aún) las luminarias sin funcionar.

4. Indican que tienen problemas con el parque vehicular, por lo cual no atendido los reportes efectuados vía CESAC. Cabe señalar, que existen reportes que fueron realizados desde finales del año anterior y a principios de éste. Mismos que no han sido atendidos.

5. Solicitamos, nos indiquen si la razón para atender los reportes de fallas en el alumbrado, requieren vehículos, y al no tenerlos disponibles; entonces: ¿qué hacen?

6. Solicitamos realicen un recorrido en todas las calles de la Colonia y corrijan el alumbrado en mal estado. Iniciando, con los reportes vía CESAC.

7. Finamente, los exhortamos a que gestionen la reparación de su parque vehicular Seguramente están enterados, que hay partidas ya etiquetadas para tal fin.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

- Inseguridad para la comunidad

- Incumplimiento de lo que por ley, debe cumplir la autoridad

- Tal vez, desconocimiento de que existe presupuesto etiquetado para la reparación del parque vehicular

- Tal vez, falta de un programa de mantenimiento del parque vehicular

- Tal vez, falta de un programa de trabajo para el personal de la JUD de Alumbrado Público, dado que sin parque vehicular, no pueden realizar sus labores. Y en tanto las calles, por las que transita la ciudadanía, que sigan estando a oscuras !!!???" (sic)



IV. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual manera, con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, se tuvieron por expresadas sus razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, con excepción de los motivos de inconformidad indicados en los apartados siguientes:

"3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos.

"...5 Solicitamos, nos indique si la razón para atender los reportes de fallas en el alumbrado, requieren vehículos, y al no tenerlos disponibles; entonces: ¿qué hacen." (sic)

6. Solicitamos realice un recorrido de todas las calles de la Colonia y corrijan el alumbrado en mal estado. Iniciando, con los reportes vía CESAC.

7. Finalmente, los exhortamos a que gestionen la reparación de su parque vehicular. Seguramente están enterados, que hay partidas ya etiquetadas para tal fin...", y

"7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada":

"-Inseguridad para la comunidad

-Tal vez, desconocimiento de que existe presupuesto etiquetado para la reparación del parque vehicular

-Tal vez, falta de un programa de mantenimiento del parque vehicular



-Tal vez, falta de un programa de trabajo para el personal de la JUD de Alumbrado Público, dado que sin parque vehicular, no puede realizar sus labores. Y en tanto, las calles por las que transita la ciudadanía, que sigan estado a oscuras!!!??? -etc.” (sic)

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio UT/714/16 del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que el contenido de la respuesta emitida por ésta Unidad de Transparencia se debió principalmente a la atención brindada por la Unidad Departamental de Alumbrado Público mediante oficio DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016, notificada con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (sin costo).

Como se acredita con los documentos exhibidos, el Sujeto Obligado en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apeándose a la Ley, atendiendo debidamente la solicitud de información pública de la parte recurrente.

Las autoridades del Sujeto Obligado, se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente, ya que como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por parte de ésta Delegación y que fueron



desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información.”
(sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de información del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio DGSMU/SPPSMU/820/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano, dirigido al Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DGSMU/DSUISSU/JUDAP/577/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, dirigido al Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano del Sujeto Obligado.

VI. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ALUMBRADO PÚBLICO EN LA COLONIA PRESIDENTES EJIDALES, PRIMERA SECCIÓN, CP. 04470</p> <p>Se solicita respetuosamente a la Delegación Coyoacán:</p> <p>1. La razón por la cual no han sido sustituidas las luminarias que no quedaron funcionando dentro del Programa Ilumina mi Ciudad, el cual fue supervisado por la JUD de Alumbrado Público. Se ingresó a la autoridad delegacional oficios en los que se indicaba dicha situación. Sin embargo, no han sido atendidos.</p> <p>2. Atención a los múltiples reportes en CESAC, la mayoría ya tiene varios meses y sin embargo, no han sido atendidos.</p>	<p>OFICIO DGSMU/SPPSMU/820/2016:</p> <p>“... Lo anterior, me permito enviarle copia de los oficios DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016 de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, área adscrita a la Dirección General, dando respuesta a lo solicitado. ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016:</p> <p>“... El programa “ilumina tu Ciudad” entregó trabajos de transformación de varias colonias, entre ellas Presidentes Ejidales. Se solicitaron las garantías del trabajo realizado por desperfectos y fallas en las luminarias. A partir de que sale la empresa cualquier desperfecto en cuestión del alumbrado público corre a cargo de esta Unidad Departamental, se trabaja de acuerdo al presupuesto asignado a esta área para el rubro de alumbrado ejercicio 2016. La falta de parque vehicular es</p>	<p>“... No estamos de acuerdo con la respuesta que da la JUD de Alumbrado Público</p> <p>1. En los oficios indicados en las referencias de nuestra solicitud, se hizo del conocimiento del área responsable que varias luminarias desde su instalación quedaron sin funcionar. Sin embargo, hasta fecha no han atendido nuestra solicitud. A pesar de que se indican las ubicaciones de las mismas.</p> <p>2. Se solicitó que se realizara un recorrido conjunto entre personal de la JUD de Alumbrado Público, el contratista y los vecinos, para detectar fallas en los trabajos realizaos. No fue atendida nuestra propuesta.</p> <p>3. Independientemente, de que nuestra propuesta de recorrido fuera o no aceptada; asumimos que la autoridad delegacional, tuvo que haber realizado dicho recorrido, para poder firmar las actas de entrega de trabajos realizados y poder pagar al contratista. Al parecer, no hicieron de manera adecuada el recorrido, en virtud de que siempre estuvieron (y están aún) las luminarias sin funcionar.</p>



<p>3. Realizar un recorrido por todas las calles de la Colonia, para realizar un clareo de luminarias. Indicarnos fecha de dicho recorrido, así como fecha en la que será realizado el clareo” (sic)</p>	<p>lo que está ocasionando el rezago en la reparación de luminarias en toda la demarcación, no obstante, se continúa trabajando para cumplir con la demanda ciudadana en cuestión de alumbrado público.</p> <p>Corresponde a la JUD de Parques y Jardines brindar la información sobre el clareo de luminarias.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>4. Indican que tienen problemas con el parque vehicular, por lo cual no atendido los reportes efectuados vía CESAC. Cabe señalar, que existen reportes que fueron realizados desde finales del año anterior y a principios de éste. Mismos que no han sido atendidos.</p> <p>...</p> <p>- Incumplimiento de lo que, por ley, debe cumplir la autoridad ...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, del análisis a la solicitud de información, se desprende que la particular requirió del Sujeto Obligado que le informara sobre el alumbrado público de la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, Código Postal 04470, la razón por la cual no habían sido sustituidas las luminarias que no quedaron funcionando dentro del Programa Ilumina mi Ciudad, el cual fue supervisado por la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público **(1)**, debido a que se habían ingresado múltiples reportes en CESAC ante la autoridad delegacional, sin embargo, ya tenía varios meses y no habían sido atendidos **(2)**, que el Sujeto realizara un recorrido por todas las calles de la Colonia para realizar un clareo de luminarias, indicando fecha de dicho recorrido, así como fecha en la que sería realizado el clareo **(3)**.

Al respecto, el Sujeto Obligado le notificó a la ahora recurrente el oficio DGSMU/SPPSMU/820/2016, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de



Alumbrado Público, quien se pronunció que de acuerdo al *Programa Ilumina tu Ciudad* entregó trabajos de transformación de varias Colonias, entre ellas Presidentes Ejidales, solicitando las garantías del trabajo realizado por desperfectos y fallas en las luminarias y que a partir de que salía la empresa cualquier desperfecto en cuestión del alumbrado público corría a cargo de la Unidad Departamental, así como el que se trabajaba de acuerdo al presupuesto asignado a esa Área para el rubro de alumbrado ejercicio dos mil dieciséis y que la falta de parque vehicular era lo que estaba ocasionando el rezago en la reparación de luminarias en toda la demarcación, no obstante, se continuaba trabajando para cumplir con la demanda ciudadana de alumbrado público.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando los siguientes agravios: **1:** No estaba de acuerdo con la respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, debido a que los oficios indicados como referencia en la solicitud de información se hizo del conocimiento del área responsable que varias luminarias desde su instalación quedaron sin funcionar, sin embargo, a la fecha no había atendido la solicitud, a pesar de que se indicaban las ubicaciones de las mismas, **2:** Solicitó un recorrido conjunto entre personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, el contratista y los vecinos para detectar fallas en los trabajos realizados y no fue atendida su solicitud, **3:** Que la propuesta de recorrido fuera o no aceptada, la autoridad delegacional tuvo que haber realizado dicho recorrido para poder firmar las actas de entrega de trabajos realizados y poder pagar al contratista, al parecer, no hicieron de manera adecuada el recorrido, en virtud de que siempre estuvieron las luminarias sin funcionar y **4:** Tenían problemas con el parque vehicular, por lo cual no se habían atendido los reportes efectuados vía CESAC, cabiendo señalar que existían reportes que fueron realizados desde finales del año anterior y a principios de éste, mismos que no habían sido atendidos.



En ese sentido, y en virtud de que los agravios de la recurrente **1** y **4** tratan sobre el mismo punto; es decir, que la respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público no atendió la solicitud de información, a pesar de que se indicaron las ubicaciones de las mismas, señalando que tenían problemas con el parque vehicular, por lo cual no había atendido los reportes efectuados vía CESAC, y el que existían reportes que fueron realizados desde finales del año anterior y a principios de éste, mismos que no habían sido atendidos, este Instituto realizará su estudio conjunto, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

En tal virtud, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta señalada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede ningún derecho de la recurrente, lo anterior, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 269948
Localización: Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal*



AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte.

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.



En ese sentido, la ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado mediante lo requerimientos **1 y 4** que le informara la razón por la cual no habían sido sustituidas las luminarias que no quedaron funcionando dentro del *Programa Ilumina mi Ciudad*, y había ingresado múltiples reportes en CESAC, haciéndole saber a la autoridad delegacional dicha situación, sin que hayan sido atendidos a pesar de que ya tenía varios meses, y en atención a dichos requerimientos, el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrados Públicos, mediante el oficio DGSMU/DSU/SSU/JUDAP/577/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, le informó a la particular que el *Programa Ilumina tu Ciudad* entregó trabajos de transformación de varias Colonias, entre ellas Presidentes Ejidales, para lo cual se solicitaron las garantías del trabajo realizado por desperfectos y fallas en las luminarias, y que a partir de que salía la empresa cualquier desperfecto en cuestión del alumbrado público corría a cargo de esa Unidad Departamental, así como el que actualmente se estaba trabajando de acuerdo al presupuesto asignado a esa Área para el rubro de alumbrado ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, se le indicó que la falta de parque vehicular era lo que estaba ocasionando el rezago en la reparación de luminarias en toda la demarcación, no obstante, se continuaba trabajando para cumplir con la demanda ciudadana de alumbrado público.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la normatividad que rige al Sujeto Obligado:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

XXXII. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

...



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 BIS. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

...

V. Al órgano político-administrativo en Coyoacán;

a. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

b. Dirección General de Administración;

c. Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano;

d. Dirección General de Desarrollo Social;

e. Dirección General de Desarrollo Económico Sustentable;

f. Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito; y

g. Dirección General de Cultura;

...

1.3.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO

1.3.0.0.0.0.1.0 Líder Coordinador de Proyectos "A"

1.3.0.0.0.0.0.1 Enlace "A"

1.3.0.0.0.0.0.2 Enlace "A"

1.3.0.0.1.0.0.0 Subdirección de Planes y Proyectos de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.

1.3.1.0.0.0.0.0 Dirección de Desarrollo Urbano.

1.3.1.0.0.0.0.1 Enlace "A"

1.3.1.0.1.0.0.0 Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo.

1.3.1.0.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios.



1.3.1.0.1.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso del Suelo, Números Oficiales y Alineamiento.

1.3.2.0.0.0.0.0 Dirección de Obras Públicas.

1.3.2.0.1.0.0.0 Subdirección Técnica y de Proyectos.

1.3.2.0.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos.

1.3.2.0.1.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos.

1.3.2.0.1.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Estimaciones y Precios Unitarios.

1.3.2.0.2.0.0.0 Subdirección de Mantenimiento y Construcción.

1.3.2.0.2.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos.

1.3.2.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales.

1.3.2.0.2.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica.

1.3.3.0.0.0.0.0 Dirección de Servicios y Mejoramiento Urbano.

1.3.3.0.0.0.0.1 Enlace "A"

1.3.3.0.1.0.0.0 Subdirección de Parques, Jardines y Ecología.

1.3.3.0.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines.

1.3.3.0.1.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Ecología.

1.3.3.0.2.0.0.0 Subdirección de Mejoramiento Urbano.

1.3.3.0.2.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección.

1.3.3.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Mejoramiento Urbano.

1.3.3.0.2.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.

...

1.3.3.0.2.3.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

OBJETIVO



Mejorar y modernizar la red de alumbrado público en la Delegación Coyoacán a través del mantenimiento correctivo y preventivo, la conservación y la rehabilitación de la infraestructura apegándose al principio de bienestar de la comunidad y fortalecimiento de la seguridad en coadyuvancia con otros servicios públicos.

FUNCIONES

Mantener, conservar y rehabilitar la red de alumbrado público en vías secundarias y espacios de vía pública.

Realizar la instalación de nuevas luminarias en las áreas dentro de la demarcación que así lo requieran.

Atender las solicitudes de particulares para la reubicación de postes de alumbrado público en vía secundarias.

Atender las demandas ciudadanas que se ingresen a la unidad.

Diseñar e instalar la iluminación ornamental que indique la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.

Brindar los apoyos requeridos en la instalación de acometidas para el uso de energía eléctrica, iluminación temporal en eventos y la instalación de material de difusión a solicitud expresa de otras áreas de la Delegación.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, tiene atribuciones de:

- Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento.
- Mantener, conservar y rehabilitar la red de alumbrado público en vías secundarias y espacios de vía pública.
- Realizar la instalación de nuevas luminarias en las áreas dentro de la demarcación que así lo requieran.



- Atender las solicitudes de particulares para la reubicación de postes de alumbrado público en vía secundarias.
- Atender las demandas ciudadanas que se ingresen a la unidad.
- Diseñar e instalar la iluminación ornamental que indique la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.
- Brindar los apoyos requeridos en la instalación de acometidas para el uso de energía eléctrica, iluminación temporal en eventos y la instalación de material de difusión a solicitud expresa de otras Áreas de la Delegación.
- Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

En ese sentido, la ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado que le informara la razón por la cual no habían sido sustituidas las luminarias que no quedaron funcionando dentro del *Programa Ilumina mi Ciudad*, y había ingresado múltiples reportes en CESAC, haciéndole saber a la autoridad delegacional dicha situación sin que hayan sido atendidos a pesar de que ya tenían varios meses, con el pronunciamiento hecho por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrados Públicos, donde le informó que el *Programa Ilumina tu Ciudad* entregó trabajos de transformación de varias Colonias, entre ellas Presidentes Ejidales, para lo cual se solicitaron las garantías del trabajo realizado por desperfectos y fallas en las luminarias y a partir de que salía la empresa cualquier desperfecto en cuestión del alumbrado público corría a cargo de esa Unidad Departamental, y actualmente estaba trabajando de acuerdo al presupuesto asignado a esa Área para el rubro de alumbrado ejercicio dos mil dieciséis, así como de que la falta de parque vehicular era lo que estaba ocasionando el rezago en la reparación de luminarias en toda la demarcación, no obstante, se continuaba trabajando para cumplir con la demanda ciudadana de alumbrado público, este Órgano Colegiado considera que con dicho pronunciamiento el Sujeto Obligado cumple con la solicitud de información, en términos de la fracción I, del



artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Lo anterior, debido a que como ha quedado establecido, el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrados Públicos tiene atribuciones de prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades, mantener, conservar y rehabilitar la red de alumbrado público en vías secundarias y espacios de vía pública, realizar la instalación de nuevas luminarias en las áreas dentro de la demarcación que así lo requieran y atender las solicitudes de particulares para la reubicación de postes de alumbrado público en vía secundarias.

De ese modo, dicho pronunciamiento cumple con el principio de buena fe, en términos de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO



Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *IV.2o.A.119 A*

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **3**, relativo a que se realizara un recorrido por todas las calles de la Colonia para realizar un clareo de luminarias, indicando fecha de dicho recorrido, así como la fecha en la que sería realizado el clareo, cabe decirle a la ahora recurrente que dicha solicitud no se trata de información pública, debido a que en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones solicitadas, más no un requerimiento que impulsen una actividad del Sujeto Obligado, de acuerdo a sus atribuciones, por lo que en cuanto a los agravios marcados con los numero **2** y **3**, con los que la recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta impugnada, señalando que solicitó un recorrido conjunto entre personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, el contratista y los vecinos para detectar fallas en



los trabajos realizados y no fue atendida su solicitud **(2)**, y que la propuesta de recorrido, fuera o no aceptada, la autoridad delegacional tuvo que haber realizado dicho recorrido para poder firmar las actas de entrega de trabajos realizados y poder pagar al contratista, al parecer no hicieron de manera adecuada el recorrido, en virtud de que siempre estuvieron las luminarias sin funcionar **(3)**, este Órgano Colegiado considera que se trata de manifestaciones subjetivas sobre las actividades de sus funcionarios, en consecuencia, son inatendibles en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el que dichos agravios resultan **improcedentes e inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause



perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Octava Época

Registro: 230921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

En ese contexto, se concluye que los agravios **1** y **4** resultan **infundados**, debido a que el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrados Públicos, con las atribuciones previstas en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán se pronunció respecto a los requerimientos **2** y **3**, resultan **improcedentes** e **inatendibles** por tratarse de manifestaciones subjetivas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**